

20 de enero de 2024

REF.: Caso Nº 11.755
Carlos Alberto Lopez de Belva y Arturo Jorge Podestá
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 11.755 – Carlos Alberto Lopez de Belva y Arturo Jorge Podestá de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”).

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por violaciones al debido proceso cometidas en el proceso penal contra los señores Arturo Jorge Podestá y Carlos Alberto López de Belva, en el marco del ejercicio de sus labores profesionales como abogados representantes de una tercera persona en un juicio civil de daños y perjuicios que su cliente mantuvo contra la Municipalidad de La Matanza.

Los señores Podestá y López de Belva fueron vinculados a un proceso penal en el marco de la causa Nº 22.2040 tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal Nº5 del Departamento Judicial de San Martín por el delito de defraudación en grado de tentativa, el cual se inició a partir de una denuncia penal promovida por el Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por supuestos actos ilícitos cometidos durante el proceso de ejecución de sentencia de un juicio civil en el que los peticionarios actuaron como abogados.

Los señores Podestá y López de Belva intervinieron como abogados patrocinantes del Sr. Amilcar Cascales en un proceso de daños y perjuicios iniciados a raíz de la interrupción de la concesión que éste disfrutaba sobre el Matadero Municipal de la Municipalidad de la Matanza. En el mes de junio de 1987, la Municipalidad de la Matanza fue hallada responsable de incumplimiento contractual y condenada a pagar una suma de dinero al Sr. Cascales. Durante el proceso de ejecución de sentencia, el cual se extendió por varios años, las víctimas tramitaron en representación de su cliente una serie de liquidaciones parciales conforme a una metodología de reactualización del monto dinerario adeudado en razón del proceso hiperinflacionario que vivía el país, las cuales eran consentidas por los representantes legales de la municipalidad. En noviembre de 1990, la jueza interviniente decidió efectuar una pericia contable sobre todas las liquidaciones realizadas. Dicho peritaje arrojó como resultado un perjuicio patrimonial para las arcas del Estado municipal debido al cálculo inexacto de las liquidaciones lográndose con el mecanismo utilizado un efecto acumulativo de intereses que hacían crecer desmesuradamente la deuda.

Con fecha 7 de mayo de 1991, el Juzgado en lo Criminal Nº 5 de San Martín, a cargo del juez Juan Carlos Sorondo, dictó un auto de procesamiento contra los peticionarios por el delito de fraude contra la administración pública en grado de tentativa. En dicho auto, el magistrado interviniente efectuó aseveraciones que implicaron un adelanto de opinión respecto de la responsabilidad penal de los peticionarios. El 8 de octubre de 1991 el magistrado dictó un auto de prisión preventiva, en el cual volvió a plasmar su criterio respecto de la responsabilidad penal de los peticionarios, afirmando que “existe semiplena prueba de la coautoría penalmente responsable en los hechos descriptos de los Dres. Arturo Jorge Podestá, Carlos Alberto López de Belva...”. El mismo magistrado, el 1 de marzo de 1993, dictó sentencia condenatoria contra los Sres. López de Belva y Podestá, imponiéndoles la pena de 2 años y 9 meses de prisión.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

1

Ante la decisión del 1 de marzo de 1993, los abogados de los peticionarios interpusieron un recurso de apelación y de nulidad en el cual alegaron la nulidad del procedimiento por el prejuzgamiento en el que habría incurrido el juez de instancia por adelantar su opinión durante la instrucción. El 26 de diciembre de 1995 la Sala I de la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de San Martín decidió desestimar las nulidades planteadas y confirmar la condena impuesta a las víctimas. Los peticionarios también plantearon un recurso de inaplicabilidad de ley alegando la inconstitucionalidad del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal en cuanto establecía solo “la procedencia del recurso extraordinario para los casos en que la sentencia definitiva revoque una absolutoria o imponga una pena superior a los tres años de prisión.”

El 21 de marzo de 1996 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Martín resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 350 del Código de Procedimiento Penal y denegar la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto. El 16 de diciembre de 1997, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró “bien denegados” el recurso de inaplicabilidad de la ley y los recursos de nulidad interpuestos a favor de los Sres. Podestá y López de Belva. Contra este decisorio, los abogados de los peticionarios presentaron un recurso extraordinario federal, el cual fue denegado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y su subsecuente recurso de queja desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 1999. El 29 de diciembre de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que la condena impuesta tenía autoridad de cosa juzgada.

Por otra parte, dos magistrados que intervinieron en el expediente Municipalidad de La Matanza contra Amilcar Cascales, demandaron a los peticionarios por daños y perjuicios vinculados con la denuncia y pedido de enjuiciamiento político que los peticionarios realizaron en contra de los jueces por un alegado mal desempeño de sus funciones. En el marco de dicho proceso, con fecha 31 de octubre de 2000 el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°1 de La Plata condenó a los Sres. Podestá y López de Belva a pagar la suma de 40.000 y 50.000 pesos respectivamente en concepto de indemnización. Ambas sentencias fueron confirmadas por la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación y los recursos extraordinarios federales intentados fueron declarados inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su Informe de Fondo 291/21, la Comisión señaló que, si bien la intervención sucesiva de una misma autoridad judicial en la etapa de instrucción y posteriormente en la etapa de plenario o juzgamiento no es en sí misma incompatible con la garantía del juez imparcial, los magistrados que - conforme la organización judicial de la jurisdicción en la que se desempeñan – se vean llamados a intervenir tanto en la etapa de instrucción como de juzgamiento tienen que ejercer sus funciones con un especial cuidado de no realizar actos que pudieran ser vistos como un adelanto de opinión o que sean susceptibles de generar en las partes un temor fundado de parcialidad. En el presente caso, la Comisión consideró que en las resoluciones de fecha 7 de mayo y 8 de octubre de 1991 el magistrado instructor incluyó valoraciones sobre el grado de convicción de las pruebas reunidas en el expediente y respecto del fondo del proceso. La Comisión indicó que el juez consignó diversas opiniones sobre la responsabilidad penal de los peticionarios que resultarían más propias de un pronunciamiento en la etapa de juicio y que estas resoluciones privaron al juez de su necesaria imparcialidad objetiva y debieron haberlo inhabilitado para seguir entendiendo la causa durante la etapa del plenario o de juicio, máxime teniendo en cuenta que, al término de esta segunda etapa, el juez impuso penas de prisión a los Sres. Podestá y López de Belva.

En este sentido, la Comisión consideró que es posible que la participación durante la instrucción del magistrado Juan Carlos Sorondo haya generado en los peticionarios dudas razonables respecto de su imparcialidad a la hora de intervenir en la etapa de juicio o plenario. En consecuencia, entendió que se afectó la garantía del juez imparcial en su faz objetiva y que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a las garantías procesales.

Asimismo, la Comisión indicó que la limitación normativa existente en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires para la procedencia de inaplicabilidad de la ley ante una sentencia que imponga una pena inferior a tres años de prisión vigente al momento de los hechos significó una restricción incompatible con el derecho a la protección judicial, toda vez que como consecuencia de haber sido condenados a una pena inferior a los tres años de prisión, los Sres. Podestá y López de Belva no tuvieron a su disposición el recurso de inaplicabilidad de la ley que constituía la llave de

acceso a los estrados del máximo tribunal provincial. La Comisión consideró que esta circunstancia ocasionó que los peticionarios no contaran con un recurso eficaz destinado a tutelar los derechos que alegaron que fueron vulnerados por la sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Apelaciones.

Adicionalmente, la Comisión resaltó que ni la Suprema Corte, al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley intentado por los peticionarios, ni el Estado argentino, a lo largo del trámite, dieron razones que permitan justificar adecuadamente la existencia de la diferencia de trato entre el universo de personas condenadas a más de tres años de prisión *vis-à-vis* aquellos condenados a menos de tres años de prisión. Asimismo, señaló que tampoco se han alegado razones que permitan entender el porqué de la utilización del monto de tres años de prisión como parámetro y requisito de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley. En este sentido, la Comisión consideró que el rechazo del recurso de inaplicabilidad de la ley con fundamento exclusivo en el monto de pena impuesto a los peticionarios afectó el principio de igualdad ante la ley.

Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a ser juzgado por un juez imparcial, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 8.1, 25 y 24 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Sres. Carlos Alberto López de Belva y Arturo Jorge Podestá.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, e Ignacio Bollier, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 291/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 291/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 20 de julio de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de la recomendación realizada por la Comisión. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cinco prórrogas para que el Estado cumpla con dicha recomendación, el 3 de enero de 2024 el Estado solicitó una sexta prórroga. Al momento de evaluar la solicitud, si bien la Comisión valoró que el Estado ha manifestado su voluntad de cumplir, notó que luego de un año y seis meses de la notificación del informe, las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que las víctimas no han recibido una reparación. Asimismo, la Comisión observó que los peticionarios solicitaron el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a ser juzgado por un juez imparcial, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 8.1, 25 y 24 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los Sres. Carlos Alberto López de Belva y Arturo Jorge Podestá.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca la siguiente medida de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe tanto en el aspecto material como inmaterial.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Corte continuar profundizando su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos en materia de garantías fundamentales del debido proceso y derecho a la igualdad en el marco de la protección judicial. En particular el caso permitiría consolidar la jurisprudencia sobre el derecho a ser oído por un juez imparcial en casos en los cuales un mismo magistrado cumple diferentes funciones judiciales en distintas etapas del mismo proceso. Asimismo, la Corte podrá referirse al derecho a la igualdad ante un trato discriminatorio debido a una protección desigual de la ley interna, específicamente ante el rechazo de recursos por alegadas violaciones de derechos humanos con fundamento exclusivo en el monto de pena impuesta.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Carlos Alberto López De Belva



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo